

Sólo entonces se abre la herencia y pueden ejercitarse las acciones hereditarias. (1)

*SECCION V.—De las excepciones de la irrevocabilidad de las donaciones.*

§ I.—PRINCIPIO.

282. La irrevocabilidad es el carácter distintivo de la donación; antiguamente se expresaba con el proverbio de que "dar y retener no vale;" el Código no reprodujo la fórmula, pero consagra sus consecuencias en los arts. 943-946. No están de acuerdo acerca del sentido y la extensión de la máxima y de las consecuencias que se derivan de ella; lo que hay de cierto es que desempeña en ello un importante papel el disfavor con que antiguamente se veían las donaciones. Puesto que la irrevocabilidad, tal como la entendían, era una traba que se quería poner á las liberalidades, habría sido contrariar la máxima aplicarla á las donaciones que se hacen á favor de los cónyuges y de los hijos por nacer del matrimonio; porque cuanto son desfavorables por lo general las donaciones, son favorables cuando tienden á proteger al matrimonio. De este modo se decía antiguamente: "Dar y retener, fuera del matrimonio, no vale." Había costumbres que declaraban expresamente que "todas las donaciones por contrato de matrimonio son buenas y válidas, etiam dando ó reteniendo." (2) El Código Civil mantuvo el derecho tradicional; después de deducir, en los arts. 943-946, las consecuencias que resultan de la irrevocabilidad, añade en el art. 947: "Los cuatro artículos precedentes no se aplican á las donaciones de que se hace mención en los caps. VIII y IX del presente título."

1 Aubry y Rau, t. 6°, pág. 281, nota 23, pfo. 740.

2 Costumbre del Borbónico, art. 219. Demolombe, t. 23, pág. 397, núm. 367.

¿Y cuáles son esas donaciones? El cap. VIII se intitula "De las donaciones hechas por contrato de matrimonio á los esposos y á los hijos que nazcan del matrimonio," y el cap. IX "De las disposiciones entre esposos, sea por contrato matrimonial, sea durante el matrimonio." El artículo 947 quiere decir, pues, que la máxima "Dar y retener no vale" no se aplica á las liberalidades que terceras personas hacen á los esposos por su contrato de matrimonio, ni á las que éstos se hacen entre sí. Es menester, por consiguiente, decir bajo la vigencia del Código, lo mismo que el derecho antiguo: "Dar y retener, fuera del matrimonio, no vale." El art. 1,086 está concebido en el mismo sentido; permite que se deroguen las reglas establecidas por los arts. 943 y siguientes, en las donaciones que se hacen por contrato de matrimonio en favor de los cónyuges y de los hijos que nazcan de su unión. Es la reproducción de la costumbre del Borbónico, que acabamos de citar.

283. La excepción que el Código consagra, conforme á la tradición, ¿se aplica á la donación de bienes presentes? Hay alguna duda sobre este particular. El art. 1,081, que habla de esa donación, dice terminantemente que, aun cuando se haga en contrato de matrimonio á ambos cónyuges ó á cualquiera de ellos, está sometida á las reglas generales prescriptas para las donaciones entre vivos; y el segundo párrafo del artículo contiene una aplicación de este principio: la donación de bienes presentes no puede tener lugar sino en favor de los hijos por nacer. Ahora bien, el art. 1,086 dice expresamente que las derogaciones de la irrevocabilidad de las donaciones que él autoriza no se permiten más que en las donaciones por contrato de matrimonio en favor de los esposos y de los hijos que procedan de su matrimonio. Véanse dos disposiciones legales